



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, tercero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000939** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 23 de octubre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000939** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"1. El expediente administrativo formado con motivo del permiso FZN4850 otorgado a la sociedad mercantil CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO QTXPRESS o QUALITY TANK SA DE CV, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN Ciudad. Mante 420, Graciano Sánchez, 67483 Cadereyta Jiménez, N.L. 2. Las acreditaciones otorgadas a QTXPRESS o QUALITY TANK SA DE CV, por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)" [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, 23 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, para que la atiende y precise, en su caso, el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/786/2024** de 11 de noviembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información. Pidió la ampliación de plazo de respuesta.

CUARTO. Mediante resolución número **285-2024** de 14 de noviembre de 2024, este Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información, a efecto de dar atención a la solicitud de información.

QUINTO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/815/2024** de 19 de noviembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos, solicitó la confirmación de la clasificación de la información como sigue:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000939, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 23 de octubre de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“1. El expediente administrativo formado con motivo del permiso FZN4850 otorgado a la sociedad mercantil CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO QTXPRESS o QUALITY TANK SA DE CV, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN Ciudad. Mante 420, Graciano Sánchez, 67483 Cadereyta Jiménez, N.L. 2. Las acreditaciones otorgadas a QTXPRESS o QUALITY TANK SA DE CV, por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)” [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias simples de las versiones públicas de los expedientes administrativos de los que emanan el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015, constantes de 433 fojas útiles en total, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA).

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales, secreto industrial, secreto comercial y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres, apellidos, domicilios, correos electrónicos, teléfonos, RFC, firmas autógrafas e identificaciones, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Respecto al secreto industrial y comercial, la documentación contiene datos como lo son: mapas de localización, planos de las instalaciones, descripción técnica de las instalaciones y equipo y descripción técnica de las operaciones; así como, cotizaciones de proveedores, contratos y montos de inversiones. Por lo que esta DGP considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información industrial y comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del permisionario y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio al público de petrolíferos se considera de utilidad pública.

El secreto industrial y comercial es una herramienta de toda empresa, los cuales abarcan cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando. Hacer valer el derecho a mantenerla en secreto es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

Además, el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a sus propietarios obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y al haber sido remitida a esta Comisión con fines regulatorios, no se considera información de dominio público. Es así que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que puede impedir el desempeño del sector energético en menoscabo del desarrollo de mercados formales y eficientes.

Al respecto, esta DGP considera que la información antes mencionada forma parte de la información considerada secreto industrial y comercial, por lo que el conocimiento de los mismos presume una ventaja competitiva que en caso de una divulgación, otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información del permisionario, para la cual la Comisión ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información de los expedientes administrativos de los que emanan el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015, fue proporcionada por Quality Tank, S.A. de C.V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos (la LH), en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de esta, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para la obtención de un permiso no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Desde el punto de vista económico se considera que el revelar la información en comento, podría otorgarle información que aporte ventaja a sus competidores que puede ser utilizada en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del permisionario.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés de los permisionarios, ya que la información referida no se considera de dominio público, por lo que proporcionarla significaría no sólo vulnerar el secreto industrial y comercial, sino también proporcionaría a sus rivales comerciales una ventaja competitiva o económica injusta, ya que al hacer uso de esta información con fines propios podrían afectar la participación de mercado del permisionario.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Ahora bien, respecto del porcentaje de participación social, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

...”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos y 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación social, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento al Comité de Transparencia de la Comisión.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, tercero y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos refiere que las expresiones documentales, *que emanan del Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015*, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero, tercero y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; que las pondrá a disposición del solicitante copia simple, en versión pública, constante de 433 fojas, previa acreditación de pago de derechos.

II.1 Por lo que hace al primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se confirma que la documentación sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres, domicilios, números de teléfono, correos electrónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firmas autógrafas e identificaciones** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, se confirma que la información se clasifica como confidencia, secreto comercial o *industrial*, toda vez que se trata de **cotizaciones de proveedores, contratos y montos de inversiones**, ya que revelar dicha información podría conferir a terceros una ventaja competitiva o económica.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de la obtención de un permiso de expendio de petrolíferos de autoconsumo en estaciones de servicio.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la participación en el mercado del permisionario.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

II.3 Por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que los **estructura accionaria**, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. “

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

En este orden de ideas, se determina que es conducente lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

En términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, constante de **433 fojas en copia simple**, previa acreditación de pago derechos para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de **los expedientes administrativos de los que emanan el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015** por contener información respecto de **“nombres, domicilios, números de teléfono, correos electrónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firmas autógrafas e identificaciones”**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de **los expedientes administrativos de los que emanan el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015**, por contener información referente a las **“cotizaciones de proveedores, contratos y montos de inversiones”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de **los expedientes administrativos de los que emanan el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015**, por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **“estructura accionaria”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 295-2024

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

CUARTO. Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información correspondiente a **los expedientes administrativos de los que emanan el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo número PL/25904/EXP/ESA/2024 y el Permiso de Transporte por medios distintos a ducto de Petrolíferos número PL/12258/TRA/OM/2015,** resultantes de 433 fojas en copia simple, previa acreditación de pago derechos, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de Presidente del
Comité de Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su
calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

